# BOLETIN!

DE LA PROVINCIA



### OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia de Palencia.

Por extraordinario acabo de recibir la alocucion de la Reina Gobernadora al pueblo español, que dice asi.

### ESPAÑOLES:

El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por eservescencias esímeras y facticias. Mientras esta persuasion duró, mi deber era mantener el órden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creia ser la opinion general entre vosotros. Asi lo he hëcho hasta ahora, y asi hubiera continuado, si una manifestacion mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la Constitucion promulgada en Cádiz las provincias de Andalucía; declaradas también las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la Capital; manifestándose en rededor de Mí la violencia que se hacián los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo he jurado tambien y he mandado publicar y jurar en todo el Reino la Construcción de mil ochocientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, el mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de qué la necesita; y las mismas Provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Córtes, que con este objeto se reunan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, Españoles, para aumentar unas prerogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del órden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del pais, y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Asi vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fue. Quién puede dudar ahora, ni quien tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predilecion y

vuestro anhelo? La Constitución política de mil ochocientos doce es para vosotros, Españoles, un momento de dignidad nacional y de independencia: vosotros la hicísteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencísteis; y cuando las águilas de Napoleon huyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa Constitucion envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política podrán arrebatarle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnifico escrito en vuestros pechos con caractéres de fuego. La obra que parecia aniquilada y desecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la Constitucion revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra Constitucion y la sabeis desender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos; y os hará conllevae con jubilo los sacrificios que vuetra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisenjeado, como va lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia: el impetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con dano suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Asi lo espero yo de la magnánima Nacion que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez, lo que gane en vuestro amor; cuando se halle apoyado en esa Constitucion, que asi como fue un arrojo ardiente y juvenil

hácia la libertad, lo fue tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hácia el Rey, miserablemente á la sazon cautivo.

!Oh Españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia.—En Palacio á 22 de Agosto de 1856.—Maria Cristina.

Y siendo mi deber el no privar al público del placer que ha de cousarles la lectura de un contenido tan franco y generoso, he dispuesto se reimprima y fige en los sitios de costumbre con solo este objeto. Palencia 28 de Agosto de 1856.=C. G. P. I., Pablo de Ventades.

#### Gobierno Político de la Provincia.

Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Córtes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto del 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitucion del aŭo de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Córtes manificsta expresamente su voluntad, o dà otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma, he venicio en declarar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido à mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las próximas Córtes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, por que convenga asi al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. - Està rubricado de la Real mano. - En Palacio à 20 de Agosto de 1836.-A D. José Landero y Corchado.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde à VV. muchos anos. Palencia 27 de Agosto de 1836.—C. G. P. I., Pablo de Ventades.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

### Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Provinciales me, comunica la Real orden siguiente:

4ª Seccion.—Por el Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Julio

último la Real orden que sigue:

Circular.-He dado cuenta à la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 expedido por el Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, en el cual se exceptúan de toda clase de derechos: y S. M., deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sábia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve à efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que à este fin se circule por esa Direccion á las Intendencias y demas Autoridades de Hacienda à quienes corresponda para su entero y puntual cumplimiento. De Real orden lo digo à V. S. con ignales fines, acompañandole un ejemplar impreso del mencionado Real decreto.

Y lo traslado à V. S. para iguales fines, incluyéndole copias del referido Real decreto.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1836. — El Marques de Montevirgen.

Lo que comunico a VV. para que llegue como igualmente el mencionado Real decreto, a noticia de los Pueblos de esta Provincia. Dios guarde a VV. muchos años. Palencia 13 de Agosto de 1836. —Pablo de Ventades.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de.....

Direccion General de Rentas Provinciales.— Ministerio del Famento general del Reino. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Queriendo dar à la cria caballar el mas poderoso de todos los estimulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abramaron; visto lo que me ha propuesto la Comision nombrada por mi Real decreto de 1º de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

ART. 1. Toda persona ó Corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual à la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No seráu por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una Provincia á otra.

2º Los caballos, yeguas y potros españoles

gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de Puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la Corona, mientras duren sus actuales asientos.

3º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de Portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma.

4º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recien atados en

los meses de su doma.

5º Los criadores podràn vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada à las ferias y mercados, segun les acom dare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6º Serà permitida libremente la exportacion fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservandome suspender esta facultad cuando cir-

cunstancias políticas lo requieran.

7º Se permite en todas las Provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino à la cria de mulas, aunque se mirarà como un servicio al Estado el de dar à esta industria la dirección conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las Provincias de España con aplicacion à la cria caballar, y señaladamente los impuestos à los asnos garañoues y á las yeguas que se les han

aplicado.

En lugar de los arhitrios ó impnestos abolidos por el artículo anterior se exigirà en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse à la mejora de las castas españolas à todo caballo de lujo extrangero, va sea entero; castrado ó yegua que no esten precisamente destinados à la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extrangeras satisfaran en las Adunnas de la frontera à bepesicio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos imprestos se recaude an con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, à la cual se aplicaran por el mismo Ministerio.

Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino à la reproduccion, no solo no pagaràn la cuota establecida en el articulo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual frauquicia disfrutarán las yeguas de vientre extrangeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino à que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

Subsistirà la preserencia que sucesivamente concedieron à los criadores de todas las Provincias los Señores Reyes D. Cárlos IV y Don Fernando vii en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de Monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballeriras.

12. Queda extinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mavores, las Visitadurias, Diputaciones de yeguas y demas empleos y Comisjones de cualquiera clase emanados de los Ayuntambientes que tengan relacion con la gauaderia caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas Provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos si convendrá cometer à las Maestranza la formacion de Juntas o Comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podran señalarse en las ferias concurridas a los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuales seran los puntos mas a propósito para establecer casas de Monta de caballos nacionales y extrangeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravamen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedaràn á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que

les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en Españas las razas de los caballos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. - Està rubricado de la Real mano. - De Real orden lo traslado V. para su inteligencial y efectos correspondientes. - Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1834.—Javier de Búrgos.—Es copia.— Montevirgen. 

#### Comandancia Militar de la Provincia de Palencia.

El Exemo. Sr. 2? Cabo Comandante General me previene conforme Real Decreto de S. M. del 13 del corriente, que todos los Militares que estan a mis ordenes juren la Constitucion Política de la Monarquia del año de 1812 y que le remita testimonio de dicho acto por el Escribano del juzgado; en su consecuencia todos los Señores Gefes y Oficiales, y demas personas que deban prestat dicho juramento se servirán concurrir á mi Casa el Martes 30 a las once de la mañana. — Cayetano García Olloqui.

#### Comandancia Militar de Palencia.

El Exemo. Señor 2º Cabo Comandante General de Castilla la Vieja, con fecha 9 del actual me dice

lo que copio.

Capitania General de Castilla la Vieja.=Acaba de presentarseme un Oficial de estado mayor procedente del Ejército del Notte, con una comunicacion del General en Gefe interino del mismo, fechada en Miranda de Ebro á 20 del actual, en que me participa la brillante y victoriosa accion conseguida por la Caballería de la division de la Ribera al mando del Brigadier D. Miguel Iribarre el 19 del actual en las inmediaciones de Lodosa.

Fué batido completamente el titulado General Iturralde que tenia á sus órdenes el cuarto batallon Navarre, cuatro companías del primero, la preferente de la Junta y tres Escuadrones, inclusa la compañía Sagrada, arrollada, aenchillada y lanceada toda su caballeria é infantería: habiendo sido el resultado quedar en poder de las armas nacionales 900 prisioneros y 37 oficiales de todas clases sin contar en esta pérdida esacta y positiva los muertos, heridos y dispersos, ni poder detallar por aquellos momentos el número de armas Caballos y efectos de guerra recogidos, aunque se dice es de mueha consideracion, siendo nuestra pérdida unicamente dos Oficiales y cinco individuos de tropa beridos y uno de esta última clase muerto y algunos Caballos.

La que me apresuro á anunciar al público para que participe como es justo de la satisfaccion que yo he tenido al saber tan feliz resultado y al considerar que el suelo Castellano, por esta causa, se ve libro de una nueva incursion, pues segua las noticias con que me encuentro Iturralde era el nombrado para proteger con sus fuerzas à Don Basilio=Valladolid

22 de Agosto de 1836.

Lo que se servirá V. insertar en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Palencia 23 de Agosto de 1836=Antonio Ibanez.

## SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

### Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1836.

Durante la Louisiani, la 1 C M	Pags.		Págs.
Proyecto de Ley presentado á S. M. por las		Lista de sugados	id.
Córtes generales del Reino, relativo á la enage-		Instruccion, que los Intendentes han de cir-	
nacion forzosa por motivos de utilidad pública Real órden, declarando que las actas origi-	253	cular y hacer observar á todas sus dependencias,	
males de las votaciones de Diputados á Córtes, se		á las Juntas recaudadoras del Subsidio del Clero,	
remitan á la Diputacion Provincial	-5/	y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar	
Otra, mandando que los gastos que se causen	234	cumplimiento à la Real orden de 5 de Julio, y	
en los sorteos, se paguen de los fondos de Propios		contrato en ella inserto	270
de los pueblos	255	meal orden, mandando quede concluida la	
Boletin oficial de la venta de Bienes naciona-	233	operacion prescripta en la Real Instruccion de	
les núm. 17	id.	26 de Abril, y aclaracion de 20 de Mayo último	
Real orden, relativa á que cuando los indi-		y que las disposiciones de dicha Real Instruccion	
viduos de las Juntas de Comercio sean nombra-		relativas á este punto, se entiendan con la revista	
dos para los oficios de república, los sirvan ce-		del próximo mes de Octubre	271
sando de formar parte en aquellas corporaciones.	257	Otra, manda que cuando un G. N. no movili-	
Otra, mandando se observen las disposiciones	,	bubiesen conducido la ministra pueblo, á donde le	
que en esta órden se marcan sobre la liquidacion		hubiesen conducido las vicisitudes de la guerra,	
de cuentas del ramo de cria caballar	id.	sea admitido en el hospital si lo hubiere, asis-	_
Circular del Gobierno civil, para que las jus-		tiéndole con especial esmero.	273
ticias de los pueblos acudan á presentar las cuen-		Lista de los Electores que han concurrido á votar en la segunda eleccion para los tres Pro-	
tas de Propios de los años de 33, 34 y 35	258	curadores à Cortes que han correspondido à esta	
Lista de fugados	id.	Provincia	
Real orden, para que los Subdelegados de		Boletin oficial de la venta de Bienes naciona-	274
Cruzada extiendan los despachos necesarios con-		les núm. 20	
tra los deudores al ramo, y estos los remitan á		Real orden, circulalla á las Junias Diocesa-	id.
las Intendencias para su despache	259	mas de regulares, acordando en ella varias dispo-	
Otra, para que no se verifique la doble su-		siciones para el pago de regulares de ambos sexos.	0 = 5
basta que dispone la regla primera del artículo		Otra, mandando que el Maestrazgo de Por-	-14
3.º del Real decreto de 19 de Febrero para la		cuna como tambien las fincas de las demas mesas	
venta de fincas de Bienes nacionales	id.	maestrales deben ser comprendidas en las reglas	
Bando del Excmo. Sr. Capitan General, para		dictadas en el Real decreto de 19 de Febrero é	
que todos los mozos desde la edad de 16 á 40		Instruccion de 1.º de Marzo último para la ven-	
años, al acercarse á sus pueblos la faccion se		ta de Bienes nacionales	276
reunan inmediatamente, y se pasen al punto mas		Otra, mandando no se verifique la doble su-	, -
inmediato fortificado, ó al que designe el Coman-	123	basta que dispone el Real decreto de 16 de Fe-	
dante General de la Provincia		brero de este año para la venta de fincas nacio-	
Lista de fugados	261	nales	id.
Boletin oficial de la venta de Bienes naciona-	^	Boletin oficial de la venta de Bienes naciona-	
Roel Andrea - malestine & less allegation .	262	les núm. 21	277
Real órden, relativa á los alborotes y de- sórdenes acaecidos en Madrid	C =	Aviso, del Señor Comandante de Armas de	• • •
Otra, para que cuando los Jueces de primera	205	esta Provincia, para que los Comandantes de la	
instancia y los Promotores fiscales quieran au-		Guardia Nacional y las Justicias, den noticia	
entarse de sus destinos, hagan la comunicacion		circunstanciada de los individuos que hubiesen	
correspondiente á las-oficinas previnciales de		perdido el armamento ó equipo de la Nacion	280
Real Hacienda	id.	Alocucion de la REINA Gobernadora al pue-	
Boletin oficial de la venta de Bienes nacio-	14.	blo Español.	28 E
aales núm. 19	266	Real decreto, mandando que por ahora y	
Circular, relativa á el Real decreto de 20 de	200	mientras las próximas Córtes constituyentes de-	
Enero de 1834, por el que debieron quedar nu-		liberen lo conveniente, no se consideren resta-	
as y sin efecto alguno, las ordenanzas gremiales		blecidas las disposiciones emanadas de las dos épo-	•
The state of the s	269	Real érden mandande en lleve é effecte el	282
Real orden, mandando que á los Diputados	1	Real orden, mandando se lleve a efecto el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, relativo	
nombrados por las provincias para la próxima		á introducciones y ventas de caballos, yeguas y	
reunion de Cartes, se les faciliten escoltas y		potros españoles	:3
cualquiera otros auxilios que pudieran necesitar		Otra, fijando varias reglas para los vendedo-	id.
m su viage	id.	TAO TO ANIADALLA DA LA	. 2 2
The superior and the state and		. Danne as Lands cananal	283